

## RESOLUCIÓN No. 02995

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER20758 del 21 de mayo 2008, **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con Nit. No. 830.025.638-9, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en la Carrera 92 No. 60-90 sur, de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2009EE37050 del 24 de agosto 2009, esta Entidad requiere al responsable del elemento para que adecue la solicitud de registro.

Que mediante radicado No. 2009ER49257 del 01 de octubre de 2009, el solicitante manifiesta haber adecuado su solicitud, conforme al requerimiento efectuado por esta entidad.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 21268 del 03 de diciembre de 2009**, en la que concluyo lo siguiente:

“(…)

#### ANTECEDENTES

- *Texto de publicidad: CARREFOUR*
- *Tipo de anuncio: aviso no divisib/e de una cara o exposición*
- *Ubicación: Canopy,*
- *Área de Exposición: 4,38 m2*

- *Tipo de Establecimiento: Establecimiento individual*
- *Dirección publicidad: Carrera 92 No. 60-90 sur*
- *Localidad- Bosa*
- *Sector de actividad Zona de grandes superficies comercia/es*
- *Fecha de /a visita: No fue necesario, se valoró la información radicada por e/ solicitante*

### **EVALUACION AMBIENTAL**

*Condiciones generales: De conformidad con e/ Dec 959 de 2000 Cap, 1 y Dec 506 de 2003 Cap. 2 e/ predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art 7) no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec 959/00 Art 8), So/o puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). So/o puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art 6 lit a y Dec 506/03 Capitulo 2). El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales De conformidad con el dec 506/2003 Art 8 y el Dec 959 de 2000 Art 8 /a solicitud no cuenta con todos /os requerimientos exigidos para su registro. El responsable del elemento de publicidad no cumplió con los requisitos de los que se le hizo mención en el Requerimiento Técnico No. 2009EE37049 de/ 24 de agosto de 2009.*

(...)"

Que mediante **Resolución 3156 del 14 de abril de 2010**, fue acogido el Concepto Técnico No. 21268 del 03 de diciembre de 2009, negando el registro solicitado por **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con Nit. No. 830.025.638-9. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 16 de marzo de 2011.

Que, al mismo, tiempo la autoridad emitió el **Informe Técnico No. 21269 del 03 de diciembre de 2009**, en la que concluyo lo siguiente:

"(...)

#### **ANTECEDENTES:**

- Texto de publicidad: CARREFOUR, TERPEL, GAS NATURAL, PRECIO, 24 HORAS*
- Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición*
- Ubicación: Parqueadero*
- Área de exposición: 13.68 m<sup>2</sup>*
- Tipo de establecimiento: Individual*
- Dirección publicidad: Carrera 92 No. 60-90 sur*
- Localidad: Bosa*

- h. Sector de actividad: Se valoró con la información radicada por el solicitante*
- i. Fecha de la visita: Se valoró con la información radicada por el solicitante*
- j. Antecedentes: Solicitud de registro Nuevo Aviso: 2008ER20758 del 21/05/2008 Radicado 2009EE4499 de 29/01/2009 Radicado 2009ER13469 de 17/03/2009 Radicado 2009ER25623 de 03/06/2009 Radicado 2009EE37050 de 24/08/2009*

### **EVALUACION AMBIENTAL**

#### *Condiciones Generales*

*De conformidad con el decreto 959 de 2000 capítulo I y decreto 506 de 2003, Capítulo 2 el predio de observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: el aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Decreto 959 de 2000 artículo 7), no puedes estar elaborado con materiales reflexivos coma ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (Prohibiciones Decreto 959 de 2000 artículo 8).*

*Puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (decreto 959 artículo 5 literal C). solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones decreto 959 de 2000 artículo 6 literal A y Decreto 506 de 2003 Capítulo 2).*

*El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales:*

*De conformidad con el Decreto 506 de 2003 y el Decreto 959 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Es viable la solicitud de registro nuevo.*

*se sugiere expedir registro con una vigencia de cuatro años*

(...)"

Que mediante **Resolución No. 2272 del 10 de marzo de 2010**, se resuelve otorgar a **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 830.025.638-9, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en la Carrera 92 No. 60-90 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que mediante el radicado 2011ER33310 del 24 de marzo de 2011, **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 830.025.638-9 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3156 del 14 de abril de 2010.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

**“Artículo 56. Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

**Artículo 57. Admisibilidad.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución 3156 del 14 de abril de 2010**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que, como fundamento del recurso, en el Radicado 2011ER33310 del 24 de marzo de 2011, el solicitante manifestó:

*“(…) En atención al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia respecto al principio de buena fe, se presume lo siguiente:*

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

*Además, el proceder de mala fé, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume.*

*Así las cosas, se tiene que la Sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A ha actuado con diligencia y urgencia frente a los tramites solicitados por esta entidad y a su vez ha estado interesada en darle continuidad al trámite de registro, lo cual se evidencia en los diversos comunicados realizados por parte de la sociedad a esta Secretaria.*

*(…)”*

### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **Del Recurso de Reposición**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la

confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, se verificó que el recurso de reposición presentado por la **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 830.025.638-9, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado, sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad, e indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante **Resolución 3156 de 2010** se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, mediante radicado 2008ER20756 del 21 de mayo de 2008 y teniendo como fundamentos la Constitución Política, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; además de la información suministrada por el solicitante y las conclusiones contenidas en el **Informe Técnico No. 21268 del 03 de diciembre de 2009** rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

*“(…) Se determinó que el responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el requerimiento No. 2009EE37049 del 24 de agosto de 2009, razón suficiente para determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento del registro. (…)*

Que posteriormente y en atención al **Informe Técnico No. 21269 del 03 de diciembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución 2272 del 10 de marzo de 2010**, en donde se determinó:

*“(…) Otorgar a **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con Nit No. 830.025.638-9, el Registro Nuevo ara la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso no divisible de una cara*

o exposición, instalado en la Carrera 92 No. 60-90 sur, Localidad de Bosa de esta ciudad, como se describe a continuación (...)"

Que en atención a los argumentos del recurrente se tiene que el principio de buena fe ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel: *"que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*.

Así las cosas y teniendo en cuenta el presente estudio jurídico, la entidad debe propender por actuar de forma honesta y correcta frente a toda actuación administrativa y en caso de incurrir en error ceñirse a los preceptos establecidos en la ley.

Que teniendo en cuenta la situación particular del presente caso, donde se expiden dos actos administrativos para un mismo trámite se hace preponderante acceder al recurso impetrado por la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, cómo se entra a determinar a continuación

Que la **Resolución 3156 de 2010**, por la cual se niega el registro fue posterior a la expedición de la **Resolución 2272 de 2010**, en consecuencia, la expedición de la **Resolución 3156 de 2010** de la Secretaría Distrital de Ambiente, obedece a un error involuntario.

Este Despacho encuentra procedente acceder al recurso en el sentido de revocar la **Resolución 3156 de 2010**, toda vez que se debe aplicar el principio constitucional del debido proceso en el presente estudio jurídico en el cual toda autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“... resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en el sentido de revocar la **Resolución No. 3156 del 14 de abril de 2010** por la cual se negó el registro solicitado por **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con Nit. No. 830.025.638-9 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 830.025.638-9 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 28 -17 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la carrera 9 No. 125-30 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

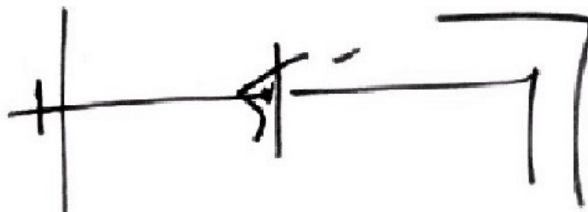
**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.



**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de septiembre de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: XXXXXXXXXX

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20210541  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/08/2021

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20210541  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/09/2021